



**Gobierno de Canarias**

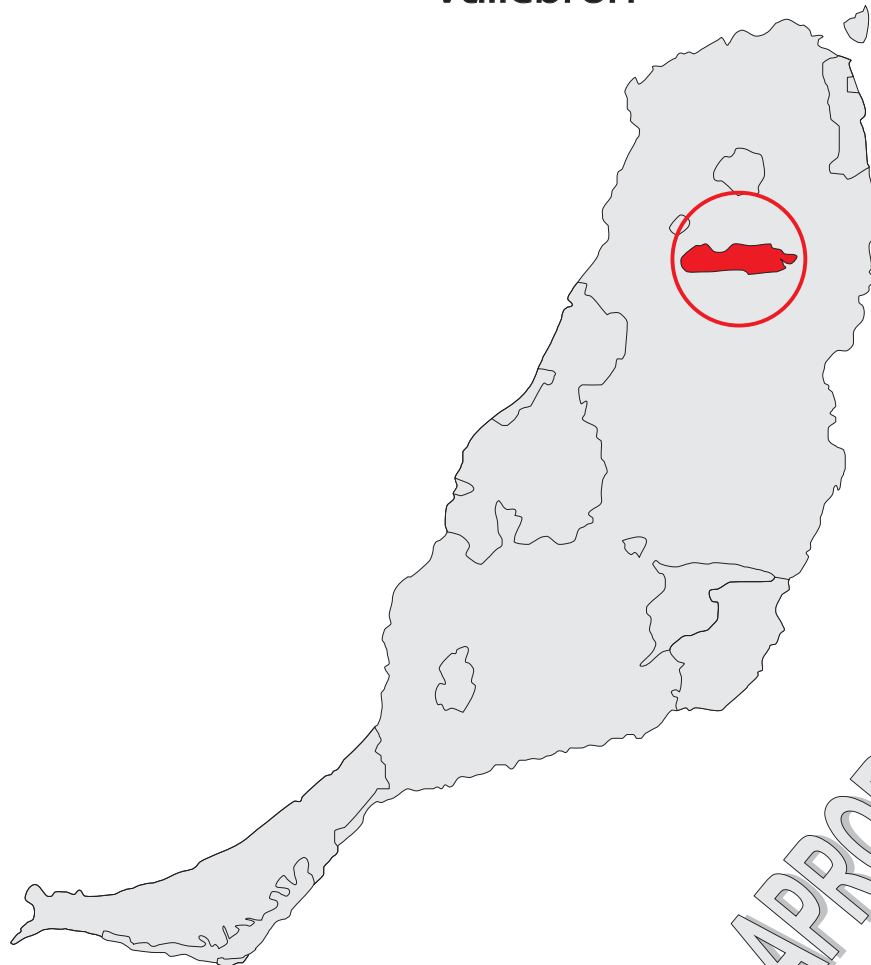
Consejería de Medio Ambiente  
y Ordenación Territorial

Dirección General  
de Ordenación del Territorio

## *Plan Especial*



Paisaje Protegido  
de  
Vallebrón



APROBACIÓN  
INICIAL

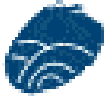
Documento Normativo



**APROBADO INICIALMENTE POR RESOLUCIÓN  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN  
DEL TERRITORIO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2010  
EL FUNCIONARIO**

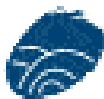


## DOCUMENTO NORMATIVO



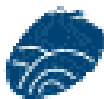
## INDICE

<i>PREÁMBULO</i> .....	5
<i>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</i> .....	7
<i>Artículo 1.- Ubicación y accesos</i> .....	7
<i>Artículo 2.- Ámbito territorial</i> .....	7
<i>Artículo 3.- Área de Sensibilidad Ecológica</i> .....	8
<i>Artículo 4.- Finalidad de protección</i> .....	8
<i>Artículo 5.- Fundamentos de protección</i> .....	8
<i>Artículo 6.- Necesidad del Plan Especial</i> .....	9
<i>Artículo 7.- Efectos del Plan Especial</i> .....	9
<i>Artículo 8.- Objetivos del Plan Especial</i> .....	10
<i>TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN</i> .....	11
<i>CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN</i> .....	11
<i>Artículo 9. Objetivo de la zonificación</i> .....	11
<i>Artículo 10. Zona de Uso Moderado</i> .....	11
<i>Artículo 11. Zona de Uso Tradicional</i> .....	12
<i>Artículo 12. Zona de Uso General</i> .....	12
<i>CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO</i> .....	13
<i>Artículo 13. Objetivos de la clasificación del suelo</i> .....	13
<i>Artículo 14. Clasificación del suelo</i> .....	13
<i>Artículo 15. Categorización del suelo rústico</i> .....	13
<i>Artículo 16. Suelo Rústico de Protección Paisajística</i> .....	14
<i>Artículo 17. Suelo Rústico de Protección Agraria</i> .....	14
<i>Artículo 18. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras</i> .....	15
<i>TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS</i> .....	15
<i>CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES</i> .....	15
<i>Artículo 18. Régimen jurídico</i> .....	15
<i>Artículo 19. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación</i> .....	17
<i>CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL</i> .....	18
<i>Artículo 20. Usos prohibidos</i> .....	18
<i>Artículo 21. Usos permitidos</i> .....	20
<i>Artículo 22. Usos autorizables</i> .....	21
<i>CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO</i> .....	22
<i>SECCIÓN 1ª. ZONA DE USO MODERADO-SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA</i> .....	22
<i>Artículo 23. Usos prohibidos</i> .....	22



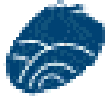
Documento Normativo

Artículo 24. Usos permitidos.....	22
Artículo 25. Usos autorizables.....	23
SECCIÓN 2ª. ZONA DE USO TRADICIONAL-SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA.....	23
Artículo 26. Usos prohibidos.....	23
Artículo 27. Usos permitidos.....	24
Artículo 28. Usos autorizables.....	24
SECCIÓN 3ª. ZONA DE USO GENERAL-SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJISTICA.....	25
Artículo 29. Usos prohibidos.....	25
Artículo 30. Usos permitidos.....	25
Artículo 31. Usos autorizables.....	25
SECCIÓN 4ª. ZONA DE USO GENERAL-SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA.....	25
Artículo 32. Usos prohibidos.....	25
Artículo 33. Usos permitidos.....	26
Artículo 34. Usos autorizables.....	26
SECCIÓN 5ª. ZONA DE USO GENERAL-SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS.....	26
Artículo 35. Usos prohibidos.....	26
Artículo 36. Usos permitidos.....	26
Artículo 37. Usos autorizables.....	27
CAPITULO 4.- RÉGIMEN DE SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN .....	27
Artículo 38. Instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, en situación legal de fuera de ordenación.....	27
Artículo 39. Régimen jurídico aplicable a instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, en situación legal de fuera de ordenación.....	28
Artículo 40. Régimen específico aplicable a instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, no amparadas por título habilitante y que no permitan adoptar las medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido los plazos legales para ello.....	29
CAPÍTULO 5. NORMATIVA SECTORIAL .....	29
Artículo 41. Geología y geomorfología.....	29
Artículo 42. Flora y vegetación.....	30
Artículo 43. Fauna.....	30
Artículo 44. Patrimonio arquitectónico, etnográfico y arqueológico.....	31
Artículo 45. Condiciones particulares del uso agropecuario.....	31
Artículo 46. Normativa general.....	35
Artículo 47. Normativa en la Zona de Uso Tradicional.....	35
Artículo 48. Cartelería.....	36
Artículo 49. Condiciones para las plantaciones con objeto de restaurar, mejorar o incrementar la cubierta vegetal natural con fines de conservación o producción.....	36



Documento Normativo

<i>Artículo 50. Condiciones generales para la construcción y acondicionamiento de vías.....</i>	<i>37</i>
<i>Artículo 51. Condiciones para la construcción y acondicionamiento de vías en las Zona de Uso Moderado y Uso Tradicional.....</i>	<i>37</i>
<i>Artículo 52. Condiciones para las redes de distribución y transporte de energía y telecomunicaciones. ....</i>	<i>38</i>
<i>Artículo 53. Condiciones de las infraestructuras de telecomunicaciones.....</i>	<i>39</i>
<i>Artículo 54. Condiciones de las infraestructuras de abastecimiento de agua .....</i>	<i>39</i>
<i>Artículo 55. Condiciones de las infraestructuras de saneamiento.....</i>	<i>40</i>
<b>TÍTULO IV. PROGRAMAS DE ACTUACIONES.....</b>	<b>40</b>
<i>Artículo 56. Directrices generales de actuación. ....</i>	<i>40</i>
<b>CAPÍTULO 1. ACTUACIONES EN MATERIA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN. .41</b>	
<i>Artículo 57. Actuaciones contra la erosión y pérdida de suelo.....</i>	<i>41</i>
<i>Artículo 58. Corrección de impactos ocasionados por la apertura de pistas y viales.....</i>	<i>41</i>
<i>Artículo 59. Clausura, restauración y vigilancia de los puntos ilegales de vertido.....</i>	<i>41</i>
<i>Artículo 60. Actuaciones sobre flora y fauna del Espacio Protegido.....</i>	<i>42</i>
<i>Artículo 61. Actuaciones sobre el patrimonio etnográfico, arqueológico e histórico-artístico.....</i>	<i>42</i>
<b>CAPÍTULO 2. ACTUACIONES EN MATERIA DE USO PÚBLICO .....</b>	<b>42</b>
<i>Artículo 62. Programa de Uso Público.....</i>	<i>43</i>
<i>Artículo 63. Señalización.....</i>	<i>43</i>
<i>Artículo 64. Educación Ambiental y divulgación.....</i>	<i>44</i>
<i>Artículo 65. Seguimiento de las visitas. ....</i>	<i>44</i>
<b>CAPÍTULO 3. ACTUACIONES EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE .....</b>	<b>44</b>
<i>Artículo 66. Fomento del empleo.....</i>	<i>44</i>
<b>CAPÍTULO 4. ACTUACIONES EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>45</b>
<i>Artículo 67. Erosión y pérdida del suelo. ....</i>	<i>45</i>
<i>Artículo 68. Eliminación y control de flora y fauna alóctonas. ....</i>	<i>45</i>
<i>Artículo 69. Seguimiento y control de flora y fauna autóctonas.....</i>	<i>46</i>
<b>TÍTULO V - VIGENCIA , REVISIÓN Y MODIFICACIÓN.....</b>	<b>46</b>
<i>Artículo 70. Vigencia.....</i>	<i>46</i>
<i>Artículo 71. Revisión.....</i>	<i>46</i>
<i>Artículo 72. Modificación.....</i>	<i>47</i>
<b>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.....</b>	<b>47</b>



## PREÁMBULO

En el año 1987 se promulga la Ley de Declaración de Espacios Naturales de Canarias que somete a más de un tercio del territorio canario a un régimen de protección transitorio, remitiendo su régimen de protección definitiva a los correspondientes Planes Rectores de Uso y Gestión en cada uno de los espacios. Esta ley declara el espacio de Vallebrón, con una superficie similar a la que actualmente ocupa, como Paraje Natural de Interés Nacional de Laderas de Vallebrón.

Dos años más tarde, el Parlamento Nacional aprueba la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, ley de carácter básico que deroga la anterior Ley 15/1975 de Espacios Naturales Protegidos. Según lo estipulado en la Disposición Transitoria Segunda, los espacios declarados por las comunidades autónomas con competencias para ello, incluidos aquellos declarados por la Ley Canaria, quedan pendientes de su reclasificación para adaptarse a las figuras emanadas de la ley, a saber: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.

A razón de este mandato, se elabora un primer Anteproyecto de Ley de Protección de Espacios Naturales, que es aprobado por el Gobierno Canario el 15 de octubre de 1990, adquiriendo el carácter de Proyecto de Ley (PL-52). Como anexo a este proyecto de ley se elabora un documento técnico que recoge cartográficamente (a escala 1:5.000) los límites de las áreas protegidas de la Ley 12/1987, entre ellas la de Vallebrón, acompañadas de una descripción literal de los mismos.

Posteriormente, se elabora otro Anteproyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que se aprueba por el Gobierno Canario en marzo de 1993 y es admitido a trámite por el Parlamento de Canarias al final de ese mismo año. Paralelamente a este proyecto se vuelven a definir los contenidos técnicos del Proyecto Fénix, ajustándose a las nuevas categorías establecidas, emanadas de la Ley 4/1989, así como los nuevos contenidos de los instrumentos de planificación y gestión de cada una de las figuras, proponiendo la reclasificación de Vallebrón como Paisaje Protegido.

El 16 de noviembre de 1994 se aprueba definitivamente la Ley de Espacios Naturales de Canarias que se publica en el Boletín Oficial de Canarias el 24 de diciembre de 1994. Esta ley reclasifica este espacio como Paisaje Protegido de Vallebrón, con el instrumento de planificación de Plan Especial de Protección Paisajística.



Con respecto al Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura (en adelante PIOF) vigente desde el 22 de agosto de 2001 (Decreto 100/2001 y posteriores Decreto 159/2001; Decreto 55/2003), este texto completa la adaptación al mismo tanto en relación con la delimitación de las Zonas de Uso como con la normativa a aplicar en relación a la zonificación establecida por el PORN en el citado documento de PIOF para el Espacio Natural.

En este sentido, el Decreto 159/2001, de 23 de julio, de subsanación de las deficiencias no sustanciales del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, en su artículo 92. DV dice:

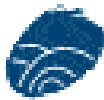
"Artículo 92. DV.- Sin perjuicio de las determinaciones de este Plan Insular, en los Espacios Naturales Protegidos (E.N.P.) recogidos en el anexo de la Ley 12/1994, deberán desarrollarse los instrumentos de planeamiento que garanticen los objetivos de conservación y desarrollo sostenible, a que se refiere el artículo 30 de la citada Ley, con excepción de los ya redactados y/o aprobados, como las Normas de Conservación de Tindaya, el PRUG de la Isla de Lobos o el Plan Especial de Vallebrón, que deberán finalizar su tramitación. La delimitación del Asentamiento Rural de Vallebrón es orientativa y transitoria siendo de aplicación la que fije el Plan Especial, al igual que su régimen de uso."

Asimismo, en la Disposición Transitoria 2ª. DV se dice:

"Disp. Trans. 2ª. DV.- Con el fin de garantizar el mantenimiento de los usos actualmente existentes en los espacios naturales protegidos, así como las limitaciones respecto a los mismos establecidos en este Plan Insular, en tanto que se produzca la aprobación de los instrumentos de ordenación y gestión a que se refiere la Ley 12/1994 de Espacios Naturales, no podrá realizarse en dichos espacios protegidos usos o actividades que impliquen transformación de su destino o naturaleza o lesionen el valor específico que se pretende proteger. Se exceptúan los usos concretos calificados por el PORN-PIOF como permitidos y compatibles, en los términos definidos en los artículos 100 y 101 de este Plan Insular."

Con respecto al PIOF, en este texto se procede a adaptar al mismo las determinaciones del PE, en relación con el resto de categorías del PORN/PIOF existentes en su interior (Zonas Ba y Bb) ya que con respecto a las Zonas D el artº. 92.DV remite al PE para su delimitación y régimen de Usos.

El presente Plan Especial tiene por objeto realizar la adaptación del Plan Especial del Paisaje Protegido de Vallebrón, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio, de 6 de febrero de 2003, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 17 de diciembre de 2002, a las determinaciones del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y a la Ley 19/2003, 14 abril, por la que se aprueban las



Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

Asimismo se adapta a la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y a la *Ley 6/2009 de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo* (BOC nº 89 de 12 de mayo de 2009)

Hay que reseñar que, dentro del ámbito del Paisaje Protegido, por parte del Ministerio de Defensa se califican como de interés general, por afectar directamente a la Defensa Nacional, las obras de demolición, nueva construcción, reparación e instalación de antenas del sistema conjunto de EW "Santiago" en Vértice Muda. (BOE nº 132 de 1 de junio de 2009).

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.- Ubicación y accesos.

El Paisaje Protegido de Vallebrón se localiza en el sector central del norte de la isla de Fuerteventura y comprende 1.679,6 hectáreas, lo que supone un 1% de la superficie total insular y el 3,51% de la superficie insular protegida. La declaración de este espacio protegido afecta a los municipios de Puerto del Rosario y La Oliva.

Las vías de acceso al espacio son la carretera FV-10 que va de Puerto del Rosario a Tindaya, que bordea el espacio en el lado oeste; la desviación de ésta que conecta con el barrio de Vallebrón (FV-103), al norte del espacio; y la desviación de la carretera de Puerto del Rosario a Corralejo que sobrepasa Guisgüey y penetra al espacio por su lado suroriental.

Las poblaciones que rodean al espacio son Vallebrón, justo en el límite centro-norte del Espacio; La Matilla, justo en el límite sur-oeste; y poblaciones más alejadas como son Guisgüey al sureste del espacio y Tindaya al noroeste del Paisaje.

### Artículo 2.- Ámbito territorial

Los límites de este espacio están constituidos por la Majadas Blancas y Pico del Risco al Este; el Valle de Valhondo y el Lomo del Viento al Sur; el Lomo del Viento y el Espigón de la Mesa al Oeste; y el Barranco de Vallebrón al Norte. Una parte importante del límite oeste del espacio está delimitado por la carretera FV-10. Dentro de estos límites sobresalen hitos altitudinales como son el Morro de la Pila al este; el Cuchillo de Vallebrón, que recorre el espacio en dirección E-



W; el Pico del Sabio, ocupando una posición central y Pico de la Muda, el hito más accidental del espacio. Dentro de los límites del Paisaje están los Valles de Valhondo, el Valle del Sabio y Valle Grande, todos de extraordinaria belleza.

### Artículo 3.- Área de Sensibilidad Ecológica

De acuerdo con el artículo 245.2 del Texto Refundido se establece como Área de Sensibilidad Ecológica el Paisaje Protegido de Vallebrón, en todo su ámbito, a efectos de lo previsto en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

### Artículo 4.- Finalidad de protección.

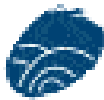
La finalidad de protección del Paisaje Protegido de Vallebrón, tal y como establece el Anexo del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, es proteger los valores y bienes del paisaje de cuchillo de la cresta de Vallebrón.

### Artículo 5.- Fundamentos de protección

Dada su localización y sus características orográficas, con valles protegidos de los vientos reinantes y con una disponibilidad de agua mayor que la del entorno, este espacio acogió, en el pasado, un desarrollo agrícola importante que favoreció la aparición de asentamientos poblacionales dispersos y cambió definitivamente parte de sus características naturales. Estas actividades históricas, agrícolas y ganaderas extensivas, cambiaron parcialmente la fisonomía del Paisaje. Actualmente, el abandono de tierra de cultivos, consecuencia del incremento de la actividad del sector terciario en otras zonas de la isla y el mayor poder adquisitivo de los isleños, amenazan al espacio con un deterioro y pérdida de su suelo y con una demanda creciente de viviendas e infraestructuras.

Los fundamentos que justifican la protección del Paisaje Protegido de Vallebrón, a efectos de su consideración como protegido, de acuerdo con el artículo 48 del Decreto Legislativo 1/2000, son:

1. La presencia de poblaciones o individuos de fauna silvestre catalogados como especies amenazadas en los anexos de la Ley 4/1989 así como en los anexos de los Convenios Internacionales de Berna y de Bonn.



2. La existencia de especies de flora endémica de la Isla de Fuerteventura, de las Islas Canarias y de la Región Macaronésica.
3. Las estructuras geomorfológicas de relieves en cuchillo característica de la Isla de Fuerteventura.
4. El Paisaje de relieves alomados y ocupados por bancales de gran valor etnográfico y cultural que le confiere a la unidad una gran belleza paisajística.
5. La presencia de la hubara (*Chlamydotis undulata fuerteventurae*) de alto interés científico y de conservación.

### Artículo 6.- Necesidad del Plan Especial

1. Según lo establecido en el artículo 22 del Texto Refundido, los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos deberán establecer sobre la totalidad de su área de ordenación las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio, con el grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución.
2. El apartado 6 de la Directiva 16 (Criterios para la ordenación de los espacios naturales protegidos) de las Directrices de Ordenación General de Canarias establece la obligación de redactar en el plazo de dos años la totalidad de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

### Artículo 7.- Efectos del Plan Especial

En desarrollo de lo expuesto y de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido, el Plan Especial del Paisaje Protegido de Vallebrón tiene los siguientes efectos:

1. Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde el momento en que entren en vigor tras su publicación.
2. Regula de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales del Paisaje en lo que se refiere a su conservación y protección. En la formulación, interpretación y aplicación del Plan Especial, las determinaciones ambientales prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas, debiendo éstas servir como instrumentos para utilizar y completar los objetivos y criterios

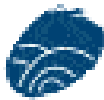


- ambientales de la ordenación, de acuerdo con el artículo 22.8 del Texto Refundido.
3. No puede contradecir las determinaciones que sobre su ámbito establezcan el Plan Insular de Ordenación y la Directrices de Ordenación, pero prevalecen sobre el resto de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Todo ello de acuerdo con los artículos 22.5 y Disposición Transitoria Quinta, apartado 5 del Texto Refundido
  4. En tanto el PEOF-PORN no se encuentre adaptado al Texto Refundido y a las Directrices de Ordenación se estará a lo establecido en la Directriz 140.2 de la Ley 19/2003 que determina que, sin perjuicio de las relaciones de jerarquía existentes entre los diferentes instrumentos de ordenación, se aplicarán directamente los objetivos y criterios definidos en las Directrices de Ordenación sin aguardar a la adaptación de las figuras de jerarquía superior.
  5. El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción al Texto Refundido tal y como establece el artículo 202.3.c. y el régimen de sanciones será el previsto en el artículo 4/1989, de 27 de marzo y en el Título VI del Texto Refundido, y cualquier otra disposición que sea aplicable.
  6. Aquellos efectos establecidos en el artículo 44 del Texto Refundido.
  7. Todo el ámbito del Paisaje Protegido se encuentra sujeto a los derechos de tanteo y retracto, según lo dispuesto en el artículo 79 del *Texto Refundido*. La finalidad a la que deben destinarse las eventuales adquisiciones será la realización de programas públicos de protección ambiental.

## Artículo 8.- Objetivos del Plan Especial

El Plan Especial del Paisaje Protegido de Vallebrón presenta los siguientes objetivos generales:

1. La conservación de las estructuras geológicas y geomorfológicas de relieve en cuchillo presentes en la zona y que son características en la Isla de Fuerteventura.
2. La preservación de los recursos naturales, paisajísticos, culturales, patrimoniales y de los procesos ecológicos esenciales que alberga el espacio.
3. La protección y conservación de la actividad agrícola tradicional en bancal asociada a la gran pendiente de las laderas por el papel que ha desempeñado en la conservación del suelo y por el patrimonio etnográfico ligado a estas actividades.
4. La articulación del hombre con el paisaje, potenciando y condicionando la adecuación de los usos del suelo y asentamientos poblacionales



- existentes y futuros a los valores naturales, culturales y paisajísticos de este espacio.
5. El establecimiento de las medidas adecuadas para alcanzar una mejora paulatina de las características paisajísticas del espacio basadas en los principios de conservación y encaminadas a lograr un modelo de desarrollo sostenible.
  6. La potenciación de una oferta alternativa de usos basada en actividades de divulgación y conocimiento de los valores intrínsecos del Paisaje Protegido de Vallebrón, logrando un correcto comportamiento de la población residente y de los visitantes, consecuencia del conocimiento de los recursos del espacio.

## TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN

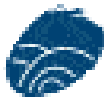
### CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN

#### Artículo 9. Objetivo de la zonificación

Con el fin de definir el grado de protección y uso en los diferentes sectores del Paisaje, y teniendo en cuenta, por un lado, su calidad ambiental, la fragilidad de sus recursos y de los procesos ecológicos y su capacidad para soportar usos actuales y potenciales y por otro, la finalidad de protección contenida en la Ley y los objetivos del Plan, se ha delimitado tres zonas diferentes: Zona de Uso Moderado, Zona de Uso Tradicional y Zona de Uso General, atendiendo a las definiciones que señala el Texto Refundido en su artículo 22. El ámbito de estas zonas queda recogido en la cartografía anexa a este Plan Especial a escala 1:5000.

#### Artículo 10. Zona de Uso Moderado

1. Constituida por aquellas superficies de terreno que permiten la compatibilidad de su conservación con actividades educativo ambientales y recreativas. A los efectos del presente Plan, en esta zona se podrá permitir el mantenimiento de las actividades tradicionales cuyo desarrollo no comprometa la conservación de los valores de la zona.
2. Quedan incluidos en esta unidad, considerados de Este a Oeste, el Morro de La Pila, El Cuchillo de Vallebrón, Morro del Recogedero, Morro de la Atalaya, Pico del Sabio, Pico de Don David, Morros Altos, Degollada del



Renegado y Pico de La Muda, como principales hitos altitudinales y zonas de gran fragilidad paisajística. También se incluyen en esta zona las laderas del Valle del Sabio, la ladera Norte del Valle de Valhondo, las laderas al sur de barranco de Vallebrón a partir de una cota aproximada de 350 m, el Lomo del Viento, el Espigón de la Mesa y el Morro y laderas de la Palma.

### Artículo 11. Zona de Uso Tradicional

1. Constituida por aquellas superficies de terreno en donde se desarrollan usos agrarios tradicionales que sean compatibles con la conservación. Esta zona comprende el área de mayor vocación agrícola y que por sus características se entiende como la más idónea para promocionar aprovechamientos de esta índole que contribuyan al mantenimiento de los elementos culturales del paisaje así como de actividades, que a nivel social, repercutan en la economía y el desarrollo de la población de la zona.
2. Esta Zona comprende el Valle del Sabio y el lecho y márgenes norte del barranco de Valhondo, Ladera de sur del Barranco de Vallebrón, una franja estrecha al oeste del espacio, que incluye la ladera al norte de La Matilla, y una amplia franja al oeste del Lomo del Viento, del espigón de la Mesa y al norte y oeste del Morro de la Palma, los núcleos de viviendas de Vallebrón y la Matilla.

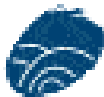
### Artículo 12. Zona de Uso General

1. Constituidas por aquellas superficies de terreno que, por su menor calidad relativa dentro del Espacio Natural Protegido, o por admitir una afluencia mayor de visitantes, puedan servir para el emplazamiento de instalaciones, actividades y servicios que redunden en beneficio de las comunidades locales integradas o próximas al Espacio Natural.
2. Las zonas de Uso General del Paisaje Protegido de Vallebrón son las áreas donde se establecen equipamientos públicos existentes o previstos, y las franjas que se corresponden con los tramos de carretera que lindan con los límites del Espacio Natural en este sector, de acuerdo con las áreas afectadas por la Ley de Carreteras en cuanto a las zonas de dominio público, servidumbre y afección  
Se reconocen las siguientes ZUG:

**ZG-1.** Sendero Fuente del Chupadero.

**ZG-2.** Mirador de la Montaña de la Muda

**ZG-3.** Mirador hacia la Montaña de Tindaya



- ZG-4.** Refugio de la Montaña de la Muda
- ZG-5.** Sendero La Matilla –Valle Grande.
- ZG-6.** Franja servidumbre y afección carreteras

## CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

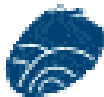
### Artículo 13. Objetivos de la clasificación del suelo

1. Tal y como dispone el artículo 56 del Texto Refundido, la clasificación, categorización y, en su caso, la calificación urbanística del suelo tiene como objetivo definir la función social y vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos que con su definición se establece.
2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

### Artículo 14. Clasificación del suelo.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido, el suelo rústico es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación y su definición es la recogida en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido.
2. En atención a estos artículos y a fin de dar cumplimiento al artículo 22.2 de dicho texto Refundido, por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase y categoría de suelo más adecuada para los fines de protección del Paisaje Protegido de Vallebrón, se clasifica como suelo Rústico todo el territorio comprendido en el ámbito del mismo.
3. Sin perjuicio de la definición establecida en el artículo 54, el suelo rústico del Paisaje Protegido incluye terrenos que por sus condiciones naturales y culturales, sus características ambientales y paisajísticas, las funciones y servicios ambientales que desarrollan y por su potencialidad productiva, deben ser mantenidas al margen de los procesos de urbanización.

### Artículo 15. Categorización del suelo rústico



El objetivo es complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo de distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

1. A estos efectos el suelo rústico clasificado se categoriza en suelo rústico de protección paisajística y suelo rústico de protección agraria cuya descripción se detalla en los artículos siguientes.
2. Su delimitación figura en los planos de clasificación del suelo del anexo cartográfico del presente Plan Especial.

### Artículo 16. Suelo Rústico de Protección Paisajística

1. Constituido por zonas de excepcionales valores paisajísticos desde el punto de vista natural o estético. Incluye tanto sectores escasamente transformados por actividades humanas, como otros intervenidos a lo largo del tiempo, cuyo resultado es un paisaje de componente agraria tradicional y susceptibles de recuperación y mejora de los valores que contienen.
2. De acuerdo con el artículo 55.a) 2 del Decreto Legislativo 1/2000, el Suelo Rústico de Protección Paisajística, SRPP, se establece para la conservación del valor paisajístico natural o antropizado, y de las características fisiográficas de los terrenos.
3. Quedan incluidos en esta categoría, considerados de Este a Oeste, el Morro de La Pila, El Cuchillo de Vallebrón, Morro del Recogedero, Morro de la Atalaya, Pico del Sabio, Pico de Don David, Morros Altos, Degollada del Renegado y Pico de La Muda, como principales hitos altitudinales y zonas de gran fragilidad paisajística. También se incluyen en esta zona las laderas del Valle del Sabio, la ladera Norte del Valle de Valhondo, las laderas al sur de barranco de Vallebrón a partir de una cota aproximada de 350 m, el Lomo del Viento, el Espigón de la Mesa y el Morro y laderas de la Palma.

### Artículo 17. Suelo Rústico de Protección Agraria

1. Constituido por aquellas zonas destinadas o con potencialidad para las actividades agrícolas y ganaderas. Estos terrenos reúnen condiciones favorables para el adecuado desarrollo de la agricultura.
2. Tal y como establece el artículo 55.b) 1 del Decreto Legislativo 1/2000, el Suelo Rústico de Protección Agraria, SRPA, se categoriza para proteger y ordenar los valores económicos derivados de la potencialidad del suelo para el aprovechamiento agrario y ganadero. En el Paisaje Protegido de Vallebrón se preservan los valores paisajísticos y culturales, así como la economía de subsistencia que se deriva de la actividad agrícola y ganadera.



3. Esta categoría comprende el Valle del Sabio y el lecho y márgenes norte del barranco de Valhondo, la ladera de sur del Barranco de Vallebrón, una franja estrecha al oeste del espacio, que incluye la ladera al norte de La Matilla, y una amplia franja al oeste del Lomo del Viento, del espigón de la Mesa y al norte y oeste del Morro de la Palma, así como los núcleos de viviendas de Vallebrón y la Matilla.

### Artículo 18. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras

Para el establecimiento de zonas de protección y de reserva que garanticen la funcionalidad de infraestructuras viarias, de telecomunicaciones, energéticas, hidrológicas, de abastecimiento, saneamiento y análogas. Esta categoría será compatible con cualquier otra de las previstas en este artículo.

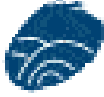
Este suelo coincide con las franjas que se ven afectadas por la Ley de Carreteras de las vías colindantes al Paisaje Protegido reconocidas como Zona de Uso General.

## TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS

### CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 18. Régimen jurídico

1. El presente Plan recoge una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2 c a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.
2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de suelo recogidas en el presente Plan. Además, se considera prohibido aquel uso que, siendo autorizable le haya sido denegada la autorización por parte del Órgano responsable de la administración y gestión del Paisaje.
3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad y no se incluirán, independientemente de su



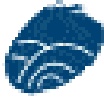
- carácter de usos permitidos, aquellos que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos.
4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno en el presente Plan. La autorización no exime de la obtención de licencias, concesiones administrativas y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas.
  5. El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones administrativas en todo el territorio incluido en el ámbito del Paisaje Protegido requerirá del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de medidas correctoras. Quedan excluidos del trámite anterior aquellos expedientes que ya hayan sido autorizados expresamente por el órgano de gestión y administración del Paisaje.
  6. Asimismo, tendrán la consideración de usos autorizables aquellos no previstos en el presente Plan Especial siempre y cuando no contravengan la finalidad de protección del propio espacio protegido. En todo caso, estos usos estarán sometidos al informe de compatibilidad del artículo 63.5 referido en el apartado anterior.
  7. Los usos y actividades descritos se encuentran sometidos a las determinaciones e implicaciones jurídicas contenidas en la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.
  8. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, será de aplicación prioritaria la opción que cumpliendo con toda la normativa, signifique un mayor grado de protección para el Paisaje. Asimismo, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común.
  9. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la administración y gestión del Paisaje será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.
  10. La consideración del Paisaje como Área de Sensibilidad Ecológica según prevé el artículo 245 del Texto Refundido, aplica la normativa en materia e impacto ecológico, por lo que como norma general, todo proyecto o actividad objeto de autorización administrativa que pretenda desarrollarse deberá someterse a Evaluación Básica de Impacto Ecológico según dispone la Ley 11/1990, de 13 de julio de Prevención de Impacto Ecológico.



11. Cuando de la aplicación de la normativa del presente Plan Especial se derive la realización de actividades en materia turística, será de aplicación la correspondiente legislación sectorial.

## Artículo 19. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación

1. A los efectos del presente Plan Especial, se consideran instalaciones, construcciones y edificaciones fuera de ordenación a todas aquellas construcciones que, estando parcial o totalmente construidas, no adecuen su localización, disposición y aspectos formales y dimensionales a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo que se trate. Se exceptúan de esta consideración las instalaciones, construcciones y edificaciones ilegales, es decir, aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.
2. No obstante, los actos de ejecución que sobre ellas se realicen se ajustarán a lo establecido en el presente artículo y, supletoriamente a lo recogido en los artículos 44.4 b. y 44.4.c del Texto Refundido:
  - a) Sólo se permiten las obras de reparación y conservación necesarias para el estricto mantenimiento de las condiciones de la habitabilidad o del uso a que estén destinadas.
  - b) Con carácter excepcional, se permitirán obras parciales y circunstanciales de consolidación de la edificación cuando se justifique su necesidad para adecuarla al uso e intensidad en que se esté desarrollando en el momento de la entrada en vigor del presente Plan.
  - c) Podrá autorizarse la rehabilitación para su conservación, incluso con destino residencial o Turismo Rural, de edificios de valor etnográfico o arquitectónico que se encuentren fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir obras de ampliación indispensable para el cumplimiento de las condiciones de uso, que se ajustarán a lo establecido en el presente Plan.
  - d) En todo caso, respecto a las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación, que por su antigüedad presenten valores etnográficos, y se encuentren en situación de ruina, o que por su estado la rehabilitación precisare de la previa demolición en más de un cincuenta por ciento (50%) de sus elementos estructurales, y tales circunstancias se acrediten en los correspondientes proyectos técnicos, podrán obtener autorización para su reconstrucción total o parcial. En cualquier caso, la reconstrucción deberá garantizar el empleo de los



mismos materiales y el mantenimiento de la tipología y la estética propia de los valores etnográficos de la edificación originaria.

3. Con carácter general y respecto a los usos y aprovechamientos que actualmente se realizan en el Paisaje Protegido de Vallebrón, no se consideran fuera de ordenación siempre que no sean contrarios a la regulación de la categoría de suelo y la zona en que se encuentre. No obstante, tendrán que mantenerse en los términos en que fueron autorizados, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso.

## CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL

### Artículo 20. Usos prohibidos.

1. Cualquier actividad o proyecto contrario a la finalidad de protección y a los objetivos de conservación de los recursos naturales y culturales de este espacio protegido, según las determinaciones del presente Plan.
2. Las actuaciones que, estando sujetas a autorización o informe de compatibilidad del órgano de gestión y administración del Paisaje, se realicen sin contar con una u otro o en contra de sus determinaciones.
3. Los usos constitutivos de infracción, ya sean establecidos por la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, según el Título VI "Infracciones y Sanciones" del Texto Refundido y según el resto de la legislación que resulte aplicable.
4. La degradación de las condiciones naturales del Paisaje y de sus recursos. En particular cualquier actuación que pueda alterar la forma y perfiles del terreno, así como la estabilidad y la textura del suelo, salvo las alteraciones explícitamente autorizables en el régimen específico de usos.
5. Las actuaciones que impliquen la degradación o pérdida del patrimonio arquitectónico, histórico, etnográfico ó arqueológico.
6. La demolición o desfiguración de las construcciones tradicionales de la zona, así como las edificaciones catalogadas del patrimonio arquitectónico.
7. La instalación de rótulos, carteles o cualquier otra forma de publicidad, salvo la señalización de carácter general, la vinculada a la ejecución de proyectos autorizados o la vinculada al uso público del Paisaje.
8. La destrucción o alteración de las señales del Espacio Natural.
9. Las emisiones y el vertido de residuos sólidos y líquidos, así como, la quema no autorizada.



Documento Normativo

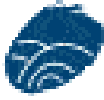
10. La circulación de vehículos a motor fuera de pistas, caminos y carreteras, salvo en el caso de maquinaria agrícola en las zonas destinadas al laboreo.
11. La circulación de bicicletas fuera de las carreteras, caminos, pistas y senderos.
12. Las excursiones ecuestres y similares, organizadas o por libre, fuera de pistas, caminos, senderos y carreteras o de los lugares acondicionados para ello.
13. Las nuevas extracciones minerales a cielo abierto o aquellas existentes cuyas autorizaciones o concesiones hayan caducado en el momento de la aprobación del presente Plan Especial.
14. Los usos o actividades que se desarrollen en el Paisaje que afecten a especies, catalogadas como amenazadas, o para las que se constate una necesidad de protección por criterios de peculiaridad, rareza, valor científico o socioeconómico u otros que justifique el órgano de gestión y administración del Paisaje
15. La introducción o suelta de especies de flora o fauna no nativas del ámbito del Paisaje, excepto en los casos siguientes:
  - a) Cuando se trate de plantas objeto de cultivo agrícola o de especies de interés ganadero debidamente autorizado.
  - b) Las que se introduzcan por motivo de gestión y conservación
16. Arrancar, cortar, recolectar o dañar las plantas nativas o partes de las mismas, así como la recogida de cualquier material biológico o geológico, salvo:
  - a) Cuando se haga por la Administración gestora y por motivos de gestión, en cuyo caso estará permitido.
  - b) Cuando se haga a consecuencia de proyectos de investigación debidamente autorizados.
  - c) Cuando se trate de cosecha de plantas cuyo cultivo agrícola, en cuyo caso estará permitido.
  - d) Cuando se haga a consecuencia de aprovechamientos productivos debidamente autorizados.
17. La tala, corta o quema o cualquier otra actividad que pudiera producir un daño irreparable a la vegetación natural, salvo lo establecido en el resto de la normativa del presente Plan Especial.
18. Hacer fuego fuera de los lugares autorizados.
19. La persecución, caza y captura de animales silvestres de especies no incluidas en la relación de las que puedan ser objeto de caza, excepto por motivos de conservación para estudios científicos debidamente autorizados. Está igualmente prohibida la comercialización de ejemplares vivos o muertos, de sus despojos o fragmentos, de aquellas especies no incluidas en la relación de animales cinegéticos comercializables.
20. La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies animales.
21. Toda actividad que por su ubicación o intensidad pudiera suponer la iniciación o aceleración de procesos erosivos.



22. Los nuevos tendidos eléctricos y telefónicos aéreos, así como cualquier otro sistema de comunicación por cableado aéreo, excepción hecha de las Zonas de Uso General. Asimismo se prohíbe la instalación de antenas y repetidores de telecomunicación salvo lo que prevea, en desarrollo del PIOF, el Plan Territorial Especial de Infraestructuras de Telecomunicación o aquellas calificadas de interés general por afectar directamente a la Defensa Nacional.
23. Las grandes conducciones de agua en alta, así como los grandes colectores para la evacuación de aguas residuales.
24. La construcción de pozos negros o absorbentes.
25. La extracción de agua de cualesquiera de las infraestructuras hídricas situadas en el Paisaje, con excepción de sus residentes y los titulares de derecho sobre el aprovechamiento hidráulico de acuerdo el uso que tradicionalmente vienen haciendo del mismo y con arreglo a lo establecido en la legislación sectorial que es de aplicación.
26. Las nuevas edificaciones, salvo excepciones contempladas en la Normativa de adecuación y restauración paisajística de este Plan Especial.
27. La apertura de nuevas vías asfaltadas.
28. La escalada en todas sus variantes.
29. El sobrevuelo del Paisaje Protegido con parapentes, ala-delta, ultraligeros u otros aeroplanos deportivos, a baja altitud sobre el espacio protegido.
30. La realización de todo tipo de maniobras militares, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de julio, sobre Estados de Alarma, Excepción y Sitio.

## Artículo 21. Usos permitidos

1. Los contemplados en la Normativa específica.
2. Las actuaciones del Órgano gestor del Paisaje y de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza, destinadas a la conservación y gestión de los recursos del Espacio Natural.
3. Actividades científicas y de conservación del medio natural cuando sean a cargo del personal perteneciente al órgano competente en materia de conservación de la naturaleza y al órgano al que corresponda la gestión y administración del Paisaje.
4. Actividades científicas y de conservación del medio cultural, cuando sean a cargo del personal perteneciente al órgano competente en materia de conservación del patrimonio, según la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias y al órgano al que corresponda la gestión y administración del citado patrimonio.
5. El uso residencial en las viviendas existentes y autorizadas a la entrada en vigor de este plan.



6. Usos agrícolas y ganaderos cuando se den en la Zona de Uso Tradicional de acuerdo con las pautas previstas en las condiciones específicas agropecuarias de este Plan.
7. Obras de mantenimiento de las construcciones, instalaciones y edificaciones preexistentes de carácter no residencial, de acuerdo con las condiciones específicas agropecuarias de este Plan.
8. Obras de mantenimiento, acondicionamiento y adecuación en su caso de las pistas y vías existentes, conforme a las condiciones específicas de este Plan preestablecidas para infraestructuras.
9. Acceso al tráfico rodado por los viales existentes para ello.
10. Los usos preexistentes y no afectados por expediente de infracción urbanística a la entrada en vigor del presente Plan Especial y que no se encuentren expresamente prohibidos o sean autorizables en los artículos siguientes.
11. El senderismo por libre y en grupos reducidos, si bien únicamente ligados a sendas, caminos y pistas existentes, de acuerdo con las condiciones específicas de este Plan.
12. La circulación y acceso a pie por todo el ámbito del Paisaje.
13. Las actuaciones previstas por el Ministerio de Defensa, calificadas de interés general, por afectar directamente a la Defensa Nacional.

## Artículo 22. Usos autorizables

1. Los usos y actividades autorizables son los que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen en el presente documento.
2. Aquellos sometidos por la Normativa de este Plan Especial y por la legislación o normas sectoriales específicas a autorización, licencia o concesión administrativa.
3. La autorización de un uso por parte del Órgano Gestor no exime de la obtención de licencias, concesiones administrativas y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas y según el Régimen específico de este Plan.
4. La utilización de la imagen del Paisaje con fines comerciales cinematografía y vídeo, televisión o similares de carácter profesional que requieran concentración de personas, la instalación de material o la ocupación temporal de algún lugar.
5. Las plantaciones que se lleven a cabo con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal natural, así como las actuaciones de repoblación o regeneración vegetal en aquellas zonas exentas de vegetación, en proceso de degradación ambiental, con la finalidad de restaurar las condiciones ecológicas o paisajísticas del terreno y favorecer la protección del suelo frente a procesos erosivos.
6. Las actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que conlleven el manejo de recursos naturales.



7. Los usos y actividades recreativas, educativas o deportivas compatibles con la conservación de la naturaleza en la Zona de Uso General.
8. El pastoreo.
9. Las prácticas cinegéticas en las Zonas de Uso Moderado y Tradicional y las prácticas de control o erradicación de la fauna introducida, por motivos de la gestión del Paisaje.
10. El desmantelamiento de los tendidos eléctricos o telefónicos o aéreos y otras infraestructuras existentes en el Paisaje Protegido.
11. El acondicionamiento de senderos y su señalización.

### CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO

#### SECCIÓN 1ª. ZONA DE USO MODERADO-SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJISTICA.

##### Artículo 23. Usos prohibidos

1. Cualquier tipo de agresión a formaciones, relictos, reductos de vegetación endémica o ejemplares aislados significativos de porte arbóreo o arbustivo.
2. Las actividades agropecuarias (salvo el mantenimiento de las existentes) y la roturación de nuevas tierras de cultivo. En ningún caso la instalación de invernaderos.
3. La reocupación de tierras agrícolas que habiendo sido abandonadas hayan sido recolonizadas por la vegetación de porte arbóreo y/o arbustivo y el perfil del terreno donde se sitúen presente una pendiente superior al 30%, en cuyo caso el único uso autorizable será la restauración de la cubierta vegetal, según lo establecido en la normativa sectorial de este Plan Especial.
4. La apertura de nuevos caminos, pistas u otras vías de comunicación.
5. La construcción de cualquier tipo de nuevas edificaciones o infraestructuras en instalación de artefactos de telecomunicaciones como antenas, repetidores, etc. salvo en los supuestos contemplados en la Normativa Sectorial de Telecomunicaciones de este Plan o lo dispuesto por el Plan Territorial Especial correspondiente o las calificadas de interés general por afectar directamente a la Defensa Nacional .

##### Artículo 24. Usos permitidos



1. El senderismo, por libre o de forma organizada por los senderos previstos en el Plan.
2. Las actividades educativas que no contravengan las prohibiciones de carácter general o las explícitas de esta zona.
3. El mantenimiento de las explotaciones agrarias existentes y autorizadas, en las condiciones actuales, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Normativa sectorial.

### Artículo 25. Usos autorizables

1. La restauración y plantación de vegetación presente en la zona, según los criterios establecidos en este Plan Especial.
2. El aprovechamiento de nacientes, fuentes o galerías de agua.
3. La apicultura
4. Las actividades cinegéticas
5. El acondicionamiento del trazado de senderos, mantenimiento y mejora del firme y ensanche puntual de la plataforma de pistas y carreteras que suponga una mejora motivada por adecuación o restauración paisajística o de seguridad de la vía.
6. El mantenimiento del firme actual de las vías existentes y autorizadas
7. El acondicionamiento y restauración de edificaciones existentes y autorizadas para actividades relacionadas con el sector terciario como turismo rural, casas de capacidad reducida o de alojamiento turístico temporal.
8. La adecuación paisajística de las edificaciones e infraestructuras existentes y autorizadas en el área, así como su mantenimiento, en especial, gavias, nateros, paredes y puntos de recogida de aguas.
9. Las instalaciones destinadas al desarrollo o apoyo de actividades científicas, educativas y divulgativas, así como las relacionadas con el disfrute de la naturaleza.
10. Los cerramientos de fincas de acuerdo con las condiciones específicas de este Plan.

## SECCIÓN 2ª. ZONA DE USO TRADICIONAL-SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA.

### Artículo 26. Usos prohibidos

Se consideran usos prohibidos:

1. La roturación de nuevas tierras salvo las que hubieran sido explotadas para el cultivo con anterioridad.
2. La destrucción de infraestructuras agrícolas existentes.



Documento Normativo

3. Los cambios de uso del suelo distintos a aquellos establecidos en la Normativa del presente Plan Especial
4. La instalación de invernaderos que formen parte de una explotación agrícola, que por su envergadura cuantitativa y cualitativa se conceptúen como obra mayor.
5. La apertura de nuevas vías de comunicación, salvo caminos y pistas agrícolas, según lo dispuesto en el resto de la Normativa del presente Plan Especial.
6. La transformación o remodelación del trazado de las vías ya existentes.
7. Utilizar pesticidas, herbicidas o cualquier elemento de control de plagas con productos no homologados empleando avionetas o cualquier otro sistema que incida más allá de los límites de los cultivos afectados.

### Artículo 27. Usos permitidos

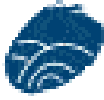
Se consideran usos permitidos:

1. El mantenimiento y potenciación de los cultivos existentes, especialmente en gavias.
2. El pastoreo.
3. El acceso a toda la zona y el tráfico rodado por los viales existentes para ello.
4. El paseo por los senderos y demás vías existentes a tal efecto.

### Artículo 28. Usos autorizables

Se consideran usos autorizables:

1. La restauración y plantación de vegetación presente en la zona según los criterios establecidos en este Plan Especial.
2. La reconstrucción o arreglo de muros ya existentes, según lo dispuesto en la Normativa del presente Plan Especial.
3. La reconstrucción de los canales de conducción de agua tradicionales.
4. La apicultura
5. El acondicionamiento de las edificaciones existentes y autorizadas, así como las vinculados a las explotaciones agrícolas, para lo cual tendrán que someterse a la Normativa agropecuaria y de adecuación y restauración paisajística.
6. La instalación de invernaderos domésticos.
7. La actividad cinegética
8. Los nuevos caminos y pistas asociadas a las actividades agrícolas, así como su acondicionamiento, mejora o ensanche, según lo dispuesto en la normativa de infraestructuras de este Plan Especial.
9. La experimentación con nuevos cultivos.



10. La ganadería extensiva tradicional y la ganadería estabulada siempre que las explotaciones cumplan con los requisitos exigidos por las diversas normativas sectoriales y autorizaciones administrativas que fueran necesarias.

### SECCIÓN 3ª. ZONA DE USO GENERAL-SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJISTICA

#### Artículo 29. Usos prohibidos

1. Todos los contemplados en el Régimen General.

#### Artículo 30. Usos permitidos.

1. Uso de las instalaciones establecidas en la zona, en condiciones de respeto y correcto uso de las mismas.
2. El estacionamiento de vehículos a motor en aquellas zonas acondicionadas y destinadas a tal fin y que aparecen detalladas en plano.
3. Circulación y acceso a pie a todo el ámbito de la zona.

#### Artículo 31. Usos autorizables.

1. Los contemplados como tales en el Régimen General y que resulten aplicables en estas zonas.
2. Las instalaciones de nuevos tendidos eléctricos de alta tensión, líneas eléctricas y/o telefónicas, de saneamiento o abastecimiento, siempre bajo tierra y según las condiciones específicas de este plan.

### SECCIÓN 4ª. ZONA DE USO GENERAL-SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN AGRARIA

#### Artículo 32. Usos prohibidos

1. Todos los contemplados en el Régimen General.



### Artículo 33. Usos permitidos.

1. Uso de las instalaciones establecidas en la zona, en condiciones de respeto y correcto uso de las mismas.
2. El estacionamiento de vehículos a motor en aquellas zonas acondicionadas y destinadas a tal fin y que aparecen detalladas en plano.
3. Circulación y acceso a pie a todo el ámbito de la zona.

### Artículo 34. Usos autorizables.

1. Los contemplados como tales en el Régimen General y que resulten aplicables en estas zonas.
2. Las instalaciones de nuevos tendidos eléctricos de alta tensión, líneas eléctricas y/o telefónicas, de saneamiento o abastecimiento, preferiblemente bajo tierra y según las condiciones específicas de este plan.

## SECCIÓN 5ª. ZONA DE USO GENERAL-SUELO RUSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS

### Artículo 35. Usos prohibidos

1. Cualquier uso que pueda interferir directa o indirectamente con el correcto funcionamiento de la infraestructura que se pretende proteger, salvo los que sean autorizados de manera excepcional por el titular de la carretera en supuestos previstos en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras.

### Artículo 36. Usos permitidos.

1. Las obras de reparación y mejora en las construcciones o instalaciones existentes en la zona de afección de la carretera en las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y la normativa de las presentes Normas de Conservación.
2. Las obras e instalaciones debidamente autorizadas de carácter provisional y fácilmente desmontables.



3. Las instalaciones vinculadas al mantenimiento y servicio del tráfico viario y el transporte por carretera.
4. Uso de las instalaciones establecidas en la zona, en condiciones de respeto y correcto uso de las mismas.
5. El estacionamiento de vehículos a motor en aquellas zonas acondicionadas y destinadas a tal fin y que aparecen detalladas en plano.

### Artículo 37. Usos autorizables.

1. Los contemplados como tales en el Régimen General y que resulten aplicables en estas zonas.

## CAPITULO 4.- RÉGIMEN DE SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN

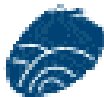
### Artículo 38. Instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, en situación legal de fuera de ordenación.

1. Todas las instalaciones, construcciones, edificaciones, usos y actividades existentes en la fecha de aprobación definitiva de este Plan Especial que no se ajusten a la zonificación, al régimen de usos, a la clasificación y categorización de suelo y a las determinaciones de carácter ambiental, territorial y urbanístico del mismo, y, por lo tanto, resulten disconformes con este Plan, así como aquellas que carezcan de las acreditaciones administrativas que las habiliten como tales pero respecto de las cuáles hayan transcurrido los plazos legalmente establecidos para que la Administración adopte válidamente las medidas cautelares y definitivas de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado, están automáticamente en situación legal de fuera de ordenación, con arreglo al artículo 44.4 del Texto Refundido, quedando gráficamente recogidas en los planos correspondientes.

2. El régimen jurídico específico de aplicación se expresa en el artículo siguiente, en ausencia de las Normas e Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico pertinentes.

3. No están en situación legal de fuera de ordenación aquellas instalaciones, construcciones, edificaciones, usos o actividades existentes no acordes con este Plan y que se encontraran en situación de ilegalidad con anterioridad a su entrada en vigor, siendo además objeto de expedientes sancionadores, sin perjuicio de la aplicación del artículo 180 del citado *Texto Refundido*.

4. Cualesquiera otras obras o actuaciones al margen de las establecidas en este Título serán ilegales. No pudiendo dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.



5. Para la aplicación de este régimen deberá contarse con el informe previsto en el artículo 63.5 del Decreto Legislativo 1/2000, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas condiciones.

### Artículo 39. Régimen jurídico aplicable a instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, en situación legal de fuera de ordenación.

1. La situación legal de fuera de ordenación en instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, existentes a la fecha de aprobación definitiva de este Plan Especial, en los términos recogidos en el artículo anterior, es causa de denegación de licencia, autorización o concesión, salvo los supuestos siguientes:

Intervenciones de reparación y conservación:

Sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación tanto para la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido o de edificios de valor etnográfico o arquitectónico, para uso residencial o uso de turismo rural en zonas de uso tradicional. Se definen a continuación las intervenciones de reparación y conservación:

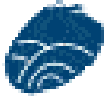
- Intervenciones de reparación: las obras y demás tipos de actuaciones que tengan por finalidad la reparación o reposición de elementos estructurales o accesorios, al efecto de restituirlos a sus condiciones originales, sin incluir modificaciones o nuevas aportaciones con respecto al estado original.
- Intervenciones de conservación: las obras y demás tipos de actuaciones que tengan por finalidad el mantenimiento, en cumplimiento de las obligaciones de los titulares o poseedores de los bienes, de las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro.

Intervenciones de consolidación, rehabilitación o reconstrucción:

Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación, cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretendan realizar, así como la rehabilitación para su conservación de edificios de valor etnográfico o arquitectónico, para uso residencial y uso de turismo rural en Zonas de Uso Tradicional. Estas obras tampoco podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones y se definen de la siguiente manera:

Intervenciones de consolidación: las obras que tengan por finalidad el afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento de la edificación, actividad o instalación, en relación con las necesidades del uso al que esté destinada.

Intervenciones de rehabilitación: las obras y demás tipos de actuaciones sobre las edificaciones y construcciones que tengan



por finalidad la adecuación, mejora de las condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo las características tipológicas del edificio o construcción. Pueden, excepcionalmente incluir obras de ampliación indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad.

Intervenciones de reconstrucción: las obras sobre edificaciones que presenten valores etnográficos y se encuentren en situación de ruina, o que por su estado la rehabilitación precisare de la previa demolición en más de un cincuenta por ciento (50%) de sus elementos estructurales, y tales circunstancias se acrediten en los correspondientes proyectos técnicos. En cualquier caso, la reconstrucción deberá garantizar el empleo de los mismos materiales y el mantenimiento de la tipología y la estética propia de los valores etnográficos de la edificación originaria.

**Artículo 40. Régimen específico aplicable a instalaciones, construcciones y edificaciones, así como usos o actividades, no amparadas por título habilitante y que no permitan adoptar las medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado por haber transcurrido los plazos legales para ello.**

1. Para posibilitar la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, se deberá observar las determinaciones que el Órgano Gestor establezca y que estarán encaminadas a adoptar medidas de adaptación, integración y mejora de las condiciones que presenten las instalaciones, construcciones y edificaciones que se encuentren en esta situación, con el objetivo de posibilitar su adecuación arquitectónica y paisajística.

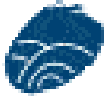
## **CAPÍTULO 5. NORMATIVA SECTORIAL**

Esta normativa complementa y limita, según el caso, a la legislación sectorial existente sobre los aspectos regulados a continuación, siendo de obligado cumplimiento dentro de los límites del Paisaje Protegido de Vallebrón.

### **SECCIÓN 1ª. CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.**

#### **Artículo 41. Geología y geomorfología**

1. En virtud de lo dispuesto en la Directriz 34 de la ley 19/2003 se prohíben las nuevas extracciones mineras a cielo abierto por resultar incompatibles



con los objetivos de protección de este espacio natural a excepción de aquellos casos puntuales establecidos en las directrices de ordenación paisajísticas.

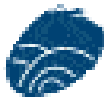
2. Las extracciones derivadas de la aplicación del Plan Especial y contempladas en la directrices de actuación y restauración paisajística deberán someterse a los procedimientos establecidos en la Ley 11/990, de Prevención del Impacto Ecológico.
3. El uso final asignado a las superficie restaurada no será otro que el que coincida con los de la zonificación donde se encuentre y que están contemplados en el Plan Especial.

### Artículo 42. Flora y vegetación

1. Los usos permitidos y autorizables no podrán poner en peligro el equilibrio natural de las formaciones vegetales protegidas por la legislación o de los individuos de la flora amenazada presentes en la zona.
2. Los aprovechamientos tradicionales o con fines comerciales de la flora de la zona, deberán ser autorizados por el órgano competente en materia de Conservación de los Recursos Naturales, siempre y cuando no contravenga las disposiciones legales de protección a la flora y a la vegetación y la Normativa del presente Plan Especial.
3. Las introducciones, reintroducciones y erradicaciones o los programas de control de poblaciones de especies de la flora deberán ser autorizadas por el órgano competente en materia de Conservación de Recursos Naturales en y se someterán a Evaluación Básica de Impacto Ecológico, sin perjuicio de aplicársele una categoría de evaluación superior, según lo establecido en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

### Artículo 43. Fauna.

1. Cualquier acción que implique la captura o manipulación de la fauna silvestre del espacio protegido, incluidas aquellas con fines científicos, requerirá la autorización del órgano competente en materia de Gestión de Espacios Naturales Protegidos y Conservación de Recursos Naturales.
2. Las únicas especies que suponen la excepción al punto anterior son aquellas declaradas cinegéticas en la Orden de Veda, publicada anualmente, donde se regulan las especies, número de piezas, fechas y métodos de captura.
3. Las introducciones, reintroducciones y erradicaciones o los programas de control de poblaciones de especies de fauna deberán ser autorizadas por el órgano competente en materia de Conservación de Recursos Naturales y sometidas a Evaluación Básica de Impacto Ecológico, sin perjuicio de



aplicársele una categoría de evaluación superior, según lo establecido en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

#### Artículo 44. Patrimonio arquitectónico, etnográfico y arqueológico

1. Quedan sometidas a este artículo todas las edificaciones protegidas e incluidas, actualmente o en el futuro, en los catálogos de planeamiento, así como las zonas arqueológicas y de valores etnográficos puntuales, marcadas en el Plano de Recursos Etnográficos y Patrimoniales del Paisaje Protegido de Vallebrón y aquellas que se añadan posteriormente por el órgano competente en materia de patrimonio, sin perjuicio de lo establecido en la normativa municipal y legislación señorial al respecto.
2. Las obras de restauración, conservación o mantenimiento, consolidación o reparación, rehabilitación o reforma y reestructuración de las edificaciones y bienes considerados en el apartado anterior no podrán alterar las estructuras originales, ni sus fachadas, salvo mención expresa realizada para los edificios recogidos en los distintos catálogos municipales o en las recomendaciones expresas del órgano competente en materia de patrimonio arqueológico y patrimonial.
3. En las Zonas de Uso Tradicional, son permitidas las actuaciones de mejora y mantenimiento en las edificaciones y estructuras anexas, asociadas a los usos agrícolas (almacenes, pozos, eras, pajares, hornos de cal, etc.).
4. No podrá ser declarada en ruina cualquiera de las edificaciones consideradas en el apartado 1). Los propietarios tendrán la obligación de mantenerlas en buenas condiciones y garantizar la seguridad adoptando las medidas precautorias en caso de peligro o riesgo de destrucción.
5. El Órgano competente en la gestión del Paisaje Protegido de Vallebrón será informado de aquellos proyectos científicos que tengan por objeto la delimitación, protección y conservación de yacimientos arqueológicos existentes en el Paisaje Protegido al objeto de determinar la compatibilidad de usos y actuaciones previstas en éstos.

#### SECCIÓN 2ª. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

##### Artículo 45. Condiciones particulares del uso agropecuario.

1. El Órgano Gestor del Paisaje Protegido deberá velar por la conservación y mantenimiento de los sistemas de gavias.
2. El cultivo bajo plástico e invernaderos comerciales (no domésticos) no se consideran actividades tradicionales y por tanto queda prohibida la utilización de los mismos.



5.El Órgano Gestor del Paisaje fomentará la reducción de la utilización de los productos fitosanitarios, por el uso de controles biológicos ante enfermedades y plagas.

6.El Órgano Gestor fomentará la explotación ganadera en régimen de semiestabulación o estabulación total, facilitando a los ganaderos la información necesaria en cuanto a ayudas y subvenciones para la modernización de dicha actividad.

7.Las instalaciones ganaderas deberán contar con sistemas adecuados para la eliminación de los residuos producidos y estar debidamente autorizadas.

8.La instalación de bandas protectoras será exclusivamente durante la duración del cultivo, retirando los residuos plásticos y debiendo ponerlos a disposición de gestor autorizado.

9.Edificaciones y otras instalaciones:

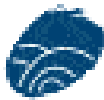
**1.- Condiciones de edificación para instalaciones agrícolas:**

a)Cuartos de apero, de cabezales de riego, de agua, motor, filtrado y similares:

- Se entiende por cuarto de apero cualquier edificación de escasas dimensiones destinadas a guardar en su interior los útiles de labranza que se utilizan en las labores agrarias, así como cualquier otro elemento propio de la actividad agraria
- Se podrá autorizar la construcción de un sólo cuarto de apero por parcela siempre que el uso agrario quede suficientemente demostrado. La edificación se deberá ubicar en la zona más cercana al acceso de la finca, y respetará la tipología tradicional de las edificaciones existentes.
- Las Condiciones establecidas para cuartos de apero, cabezales de riego, cuartos de agua y cuartos de motor y filtrado o similares serán:
  - Superficie mínima de parcela, 5000 m<sup>2</sup>
  - Superficie máxima construida 10 m<sup>2</sup>
  - Separación a linderos mínima 1,50 metros, máxima 3 metros
  - Altura máxima 2.7 metros la altura de coronación
  - Huecos de ventilación a 1.7 metros de alto y ancho de puerta de 1,50 metros

b) Almacenes agrícolas:

- Las condiciones para los almacenes serán:
  - Superficie mínima de parcela 10000 m<sup>2</sup>, el 75% de la misma ha de estar cultivada
  - Superficie máxima construida será de 60 m<sup>2</sup>
  - Separación a linderos mínima 3 metros, máxima 8 metros
  - Altura máxima 3,50 metros la altura de coronación



- Huecos de ventilación a 1.7 metros de alto y ancho de puerta de 2,50 metros

c) Cerramientos

- Sólo se podrán autorizar cerramiento de parcelas con un máximo de 2 metros de alto medidos desde cualquier punto del terreno con las siguientes características:

la base del vallado podrá ser de mampostería (piedra) o fábrica enfoscada, con una altura máxima de 60 centímetros, el resto del vallado hasta llegar a los 2 metros deberá ser un mallado de hueco mínimo de 5X5 cm.

**2.- Condiciones de edificación para instalaciones pecuarias:**

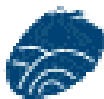
Los alojamientos e instalaciones ganaderas deben ser adecuados para albergar los animales proveyéndoles de espacio vital, protección y resguardo con sombra y posibilidad de hacer ejercicio; con comederos y bebederos en cantidad suficiente. Además deben evitar su fuga accidental, impedir la entrada de otros animales y especies, facilitar su manejo y cuidado, permitir el correcto almacenamiento de los alimentos y del agua y disponer de un depósito adecuado para las deyecciones, pero también deben dotarse de un lugar adecuado y salubre para el ganadero y operarios que atienden y cuidan a los animales, garantizando el manejo correcto de las producciones ganaderas.

**Por todo ello, las instalaciones ganaderas podrán constar de las siguientes dependencias:**

- corrales ó cuadros cubiertos y bien ventilados
- corrales descubiertos ó parques de ejercicio
- almacén de alimentos con capacidad para conservar pienso y forrajes para el consumo de entre 30 y 90 días. Pueden incluirse silos exteriores.
- Depósito de agua potable para abreviar el ganado y limpieza de útiles e instalaciones, con capacidad mínima de reserva para 15 días con consumo no inferior a 100L/UGM/día. Es deseable la mayor capacidad de reserva de agua posible.
- Manga de manejo y rampa de carga
- Lazareto para albergar al menos el 2% de ganado
- Estercolero impermeabilizado para el almacenamiento y compostaje de las deyecciones con capacidad no inferior a la producción de 6 meses.
- Balsa de purines en caso de deyecciones líquidas.

**Si la orientación productiva es la láctea podrán incluir, además, las siguientes dependencias:**

- sala de espera
- sala de ordeño
- lechería ó sala para disponer el almacenamiento el almacenaje de la leche.



Documento Normativo

En el caso de que se fabrique queso en la propia explotación es necesaria una sala de fabricación del queso incluyendo dependencias para el salado conservación y manipulación del mismo.

**Además de todo ello, siempre serán necesarias otras dependencias como las siguientes:**

- Sala de maquinas para el depresor, grupo electrógeno, compresores frigoríficos y similares.
- Servicio sanitario con ducha, inodoro, lavamanos y dependencias para vestuario.
- Cuarto de descanso u office, como mínimo para que los operarios puedan descansar ó tomar alimentos. Puede ser necesaria una pequeña oficina para la gestión administrativa de la explotación.

Las dimensiones de las distintas instalaciones se sujetaran a los siguientes parámetros:

**Alojamientos:**

	m <sup>2</sup> Sup. Cubierta/ cabeza de ganado	Ocupación máx./ Sup. Parcela	Sup. Máx. cub./ edificio independiente
Pequeños rumiantes y porcino	2,5	10%	1.000 m <sup>2</sup>
Vacuno	5		
Cunicultura	2		
Avicultura	0,2		

**Almacenes.-**

	m <sup>2</sup> Sup. Cubierta/ cabeza de ganado	Ocupación máx./ Sup. Parcela	Sup. Máx. cub./ edificio independiente
Pequeños rumiantes y porcino	0,5	2%	1.000 m <sup>2</sup>
Vacuno	5,5	10%	

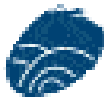
**Estercolero o balsa de purines.-**

	m <sup>2</sup> Sup. Cubierta/ cabeza de ganado	Ocupación máx./ Sup. Parcela	Sup. Máx. cub./ edificio independiente
	5 m <sup>3</sup>	2%	500 m <sup>2</sup>

**Áreas de manipulación, transformación y elaboración productos lácteos.-**

	m <sup>2</sup> Sup. Cubierta/ cabeza de ganado	Ocupación máx./ Sup. Parcela	Sup. Máx. cub./ edificio independiente
Pequeños rumiantes y porcino	0,5	2%	500 m <sup>2</sup>
Vacuno	1,5		

En el caso en que las edificaciones se dispongan en varios edificios independientes, estos se situaran de forma que resulte adecuadamente



justificada su inserción en la parcela, a efectos de minimizar el posible impacto paisajístico y en todo caso se situaran separadas entre si una distancia mínima igual a dos veces la altura de cumbrera de los edificios.

El espacio libre resultante entre edificaciones deberá dotarse de arbolado adecuado a las características de la zona donde se han de implantar las edificaciones, de un porte medio de 3 a 5 m de altura y en una densidad mínima de un árbol cada 20 m<sup>2</sup> de espacio libre entre edificaciones.

En relación con los cobertizos (zonas no edificadas que sirven de refugio frente a las condiciones meteorológicas) estarán formados por una estructura ligera, de techado fácilmente desmontable, y, excepcionalmente, parcialmente pavimentado como máximo en un 20% de la superficie cubierta.

### SECCIÓN 3ª. NORMAS DE ADECUACIÓN Y RESTAURACIÓN PAISAJÍSTICA

#### Artículo 46. Normativa general

1. Los colores y tonalidades preferentes para los exteriores de las viviendas serán los establecidos en el PIOF, en el “Estudio de color de la Isla y su aplicación a la edificación”, concretamente en el apartado 2.2 correspondiente a “Aplicación del estudio de color a las edificación”.
2. Cualquier reforma de viviendas ha de contemplar la inclusión de alguno o varios de los colores citados en el punto anterior para obtener la licencia administrativa.
3. Los muros de contención, así como todas las modificaciones del perfil del terreno que necesiten muros, y que estén recogidas en las actividades permitidas o autorizables, podrán tener un acabado exterior revestido en piedra del lugar.
4. No podrán realizarse nuevas edificaciones destinadas al uso como vivienda en todo el ámbito del Paisaje Protegido, de acuerdo con el artículo 66, párrafo 7 del Texto Refundido, en el que se determina que el uso residencial deberá situarse en terrenos calificados como asentamientos rurales o agrícolas, no previstos en la categorización del suelo del Paisaje Protegido. Si podrán, en cambio, efectuarse la restauración, consolidación, reconstrucción, rehabilitación o adecuación paisajística de las edificaciones con valor arquitectónico o etnográfico.

#### Artículo 47. Normativa en la Zona de Uso Tradicional.

1. Se podrá autorizar, previo informe vinculante del órgano competente en la gestión de los Espacios Naturales, la ampliación, restauración, consolidación o rehabilitación de las edificaciones existentes y



autorizadas, destinadas a la actividad agrícola, o total o parcialmente a usos terciarios u hosteleros (aulas, colegios, actividades sociales, turismo rural, etc.) siempre que no implique la generación de una nueva edificación o vivienda. Para ello deberá aportarse al órgano gestor competente la documentación correspondiente que acredite el uso de destino y/o su vinculación a dichas actividades.

2. En la Zona de Uso Tradicional podrán construirse instalaciones y edificaciones vinculadas al uso agropecuario en el marco de las condiciones específicas previstas en este Plan.
3. Se respetarán las tipologías constructivas tradicionales, tanto en las obras de ampliación como en las agropecuarias de nueva construcción.

#### Artículo 48. Cartelería.

Queda prohibida la instalación de vallas publicitarias, pintadas y carteles de todo tipo dentro del Espacio, salvo las correspondientes a la propia señalización el Paisaje, la de obras públicas, señales viarias o de instalaciones vinculadas a la Defensa Nacional.

#### Artículo 49. Condiciones para las plantaciones con objeto de restaurar, mejorar o incrementar la cubierta vegetal natural con fines de conservación o producción

1. Las repoblaciones, revegetaciones y plantaciones se adecuarán a diversos objetivos que incluyen la regeneración de la vegetación natural de la zona, la restauración de impactos visuales y el enmascaramiento de infraestructuras, la contención de suelos y el ajardinamiento.
2. Cualquier repoblación o revegetación en la Zona de Uso Moderado se someterá a Evaluación Básica de Impacto Ecológico, sin perjuicio de aplicársele una categoría de evaluación superior, según lo establecido en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.
3. Las técnicas de repoblación o plantaciones adoptados para las revegetaciones o plantaciones no podrán alterar el perfil natural del terreno.
4. La utilización de medios mecánicos, vehículos u otros instrumentos de soporte tecnológico, en las reforestaciones o revegetaciones de la Zona de Uso Moderado estará sometido a previa autorización del órgano gestor.
5. Las especies que se utilicen para las revegetaciones o repoblaciones deberán pertenecer a las especies características de la zona en la actualidad o la vegetación potencial del área.



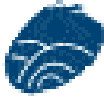
6. Preferentemente, la procedencia del material vegetal será de ámbito insular y en la medida de lo posible será del propio espacio y con planta obtenida de semilla o esqueje de viveros legalizados.
7. Las repoblaciones que se efectúen en la Zona de Uso Tradicional, que requieran la eliminación de vegetación natural deberán ser notificadas previamente al órgano competente en Gestión de los Espacios Naturales.

#### Artículo 50. Condiciones generales para la construcción y acondicionamiento de vías.

1. El acondicionamiento de vías deberá estar justificada mediante el correspondiente proyecto técnico, en el que se dará prioridad a los factores medioambientales y a la adaptación al entorno de las mismas.
2. El mencionado proyecto deberá contemplar la posibilidad de evitar procesos erosivos, previéndose la promoción de acciones que los minimicen.
3. En cuanto desmontes y terraplenes se respetará lo dispuesto genéricamente para los movimientos de tierra en el presente Plan Especial, procurándose además, que el movimiento de tierras sea el mínimo necesario.
4. Finalizadas las obras de acondicionamiento de carreteras o pistas, no podrán quedar depósitos o acumulaciones de escombros de ningún tipo.
5. La instalación de vallas protectoras, quitamiedos y la mejora de bordes de carretera y caminos, precisará de su adecuación mediante el revestido de piedra o pintado con colores acordes con el entorno.
6. La pavimentación y repavimentación de las pistas se realizará preferiblemente mediante hormigón acorde con el terreno circundante.
7. El trazado de las nuevas pistas agrícolas que se autoricen deberá ajustarse a la topografía del terreno y no superar los 3 m de anchura pudiéndose superar esta anchura puntualmente para permitir en cruce de vehículos en doble sentido y/o habilitar apartaderos.
8. La apertura de nuevos senderos y caminos deberá justificarse por razones de promoción de la actividad agraria y necesidades de gestión.

#### Artículo 51. Condiciones para la construcción y acondicionamiento de vías en las Zona de Uso Moderado y Uso Tradicional.

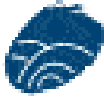
1. En las Zonas de Uso Moderado queda prohibida la apertura de nuevas vías de comunicación. En las Zonas de Uso Tradicional se atenderá a lo establecido en este Plan. Aquellas actuaciones que cumpliendo lo



- señalado fueran autorizables requerirán previamente informe vinculante emitido por el órgano competente en gestión de Espacios Naturales.
2. Los caminos o pistas agrícolas autorizables en las Zonas de Uso Tradicional del Barranco de Vallebrón, del Valle del Sabio y del Barranco de Valhondo deberán ajustarse a la orografía del terreno y no podrán superar los 3 metros de anchura. Únicamente, cuando las necesidades agrícolas o sociales lo exijan, estas pistas podrán incrementar su anchura, permitiendo el paso de vehículos en dos carriles.
  3. Cualquier actuación sobre las vías existentes y autorizables en la Zona de Uso Tradicional, requerirá un informe previo y vinculante del órgano ambiental competente en la Gestión de los Espacios Naturales Protegidos. Los caminos y pistas que se pretendan asfaltar, dentro de los supuestos contemplados en el caso apartado anterior, y las pistas y/o caminos agrícolas autorizables, se someterán a Evaluación Básica de Impacto Ecológico, sin perjuicio de aplicársele una categoría de evaluación superior, según lo establecido en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.
  4. Cualquier acondicionamiento o mejora de la pista de servicio, ya existente, que comunica con las infraestructuras de comunicación ubicadas en el Pico de la Muda, se someterán a Evaluación Básica de Impacto Ecológico, sin perjuicio de aplicársele una categoría de evaluación superior, según lo establecido en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.
  5. Los muros de contención de rellenos y de desmontes en viales podrán estar revestidos en piedra del lugar, cuidándose la continuidad con los muros preexistentes

## Artículo 52. Condiciones para las redes de distribución y transporte de energía y telecomunicaciones.

1. Los nuevos tendidos eléctricos, telefónicos o similares deberán ser realizados preferiblemente de forma subterránea buscándose la solución técnica más adecuada, que reduzca al máximo las afecciones de ejecución y ajustándose donde sea posible al trazado de otras infraestructuras lineales para evitar la duplicidad de impactos sobre el territorio.
2. En los tendidos existentes se procurará igualmente el enterrado, permitiéndose las obras de mantenimiento. Si debiera de ser sustituido algún tramo o pie de torre sólo modificará el trazado si supusiera una mejora para el paisaje y en este caso habrá que eliminar los restos del tendido que quede fuera de servicio.
3. Únicamente se podrá autorizar el trazado fuera de las vías, en las Zonas de Uso Tradicional. Para ser aprobado se someterá a Evaluación Básica de Impacto Ecológico, sin perjuicio de aplicársele una categoría de



- evaluación superior, según lo establecido en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.<sup>1</sup>
4. Toda nueva instalación de tendidos de alta y media tensión o la modificación de su trazado o de sus características conllevará la sustitución de los tendidos aéreos paralelos o de los existentes en uno nuevo y subterráneo, eliminando las torres metálicas posibles e instalaciones anexas, sustituyéndolas por subterráneas.
  5. Los elementos de generación de energía solar (células fotoeléctricas, paneles solares) ó eólica, podrán ser utilizadas para el ahorro o producción de energía y para el autoabastecimiento de las viviendas, siempre y cuando estén ubicados en puntos poco perceptibles de la construcción o del entorno inmediato.
  6. En ningún caso se podrán instalar campos de paneles para la explotación industrial de la energía solar considerandose autorizables, de acuerdo con lo previsto en la Ley 6/2009, artículo 4.1.4. aquellas que se vinculen directamente a las explotaciones agrarias y que permitan la obtención de renta complementaria a sus propietarios.

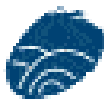
### Artículo 53. Condiciones de las infraestructuras de telecomunicaciones.

1. Salvo lo previsto en el Plan Territorial Especial correspondiente o en aquellos casos que sean declaradas de interés general por afectar directamente a la Defensa Nacional queda prohibida la instalación de nuevas estructuras de telecomunicaciones (antenas, repetidores) en todo el ámbito del Paisaje.
2. La obra civil no sobrepasará el perfil del terreno, desde cualquier punto de vista, y su acabado final será revestido exteriormente con piedra natural de la zona.
3. Los elementos de comunicaciones unifamiliares situados en las viviendas (antenas parabólicas, antenas de televisión) deberán ubicarse donde sean menos perceptibles visualmente desde cualquier punto del entorno.

### Artículo 54. Condiciones de las infraestructuras de abastecimiento de agua

1. Se evitarán las grandes conducciones de transporte de agua dentro del Paisaje Protegido. Sólo cuando no existan otras alternativas posibles de

<sup>1</sup> Como norma general las actuaciones en Áreas de Sensibilidad Ecológica se someterán a Evaluación Básica de Impacto Ecológico. La apertura de líneas de transporte de tensión superior a 20 kV en Áreas de Sensibilidad Ecológica se someterán a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico.



trazado podrán atravesar parte de éste por las Zonas de Uso Tradicional o Moderado, cuya autorización requerirá informe vinculante del órgano ambiental competente en la Gestión de Espacios Naturales Protegidos, sometiéndose a Evaluación Básica de Impacto Ecológico, sin perjuicio de aplicársele una categoría de evaluación superior, según lo establecido en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

2. La apertura de nuevos pozos o depósitos de agua en las Zonas de Uso Moderado, cuando sean estrictamente necesarias para el mantenimiento de aquellas viviendas o edificaciones incluidas en esta zona, requerirá para su autorización un informe vinculante del órgano competente de Gestión de Espacios Naturales Protegidos.
3. Los depósitos de agua y estanques que fuera necesario construir dentro de la Zona de Uso Tradicional, no podrán realizarse en lugares culminantes del relieve, procurándose que no sobrepasen los perfiles del terreno desde cualquier punto de vista.

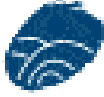
#### Artículo 55. Condiciones de las infraestructuras de saneamiento.

1. Se prohíbe la instalación de pozos absorbentes (referido a los tradicionales pozos negros). Todas las edificaciones habrán de proveerse de un sistema de depuración adecuado.
2. La ejecución de la red de saneamiento deberá ser subterránea (por los viales existentes siempre que sea posible) a excepción de los casos en que su paso por barrancos o vaguadas alterara el natural discurrir de las aguas. Los pozos de registro de red estarán enterrados, con la pieza de identificación enrasada con la superficie del terreno, cuando el trazado sea exterior a la vía existente.
3. Los conductos que por razones técnicas fueran sobre la superficie habrán de cubrirse totalmente con muros de piedra del lugar o con hormigón revestido con piedras de lugar, reduciendo los pozos a una arqueta empotrada en el muro.

### TÍTULO IV. PROGRAMAS DE ACTUACIONES

#### Artículo 56. Directrices generales de actuación.

Las Administraciones Públicas competentes en las distintas materias, dentro del Paisaje Protegido, deberán orientar sus políticas sectoriales basándose en la Normativa de este Plan Especial y en las directrices establecidas para cada una de las actuaciones prioritarias, y en todas las actuaciones complementarias que



puedan desarrollarse y que incidan en la mejora y conservación del Paisaje Protegido.

Estas mejoras se basarán fundamentalmente, en la mejora de la calidad paisajística, en la comprensión y reconocimiento de sus valores naturales y patrimoniales y en la supresión de algunos procesos naturales o antrópicos que los afectan negativamente.

## CAPÍTULO 1. ACTUACIONES EN MATERIA DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN.

### Artículo 57. Actuaciones contra la erosión y pérdida de suelo.

El abandono de los sistemas tradicionales de cultivo y el régimen torrencial de precipitaciones de Fuerteventura son responsables de gran parte de los procesos erosivos que actualmente amenazan al paisaje

Se llevarán a cabo acciones de control de la erosión. Se realizarán labores de seguimiento de las actuaciones previstas en el anterior Plan Especial del Paisaje Protegido sobre recuperación de lechos de barranco y bancales.

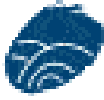
Se prestará especial atención a la restauración de los bancales deteriorados o caídos en las Zonas de Uso Tradicional y aquellos que hayan sido incluidos en la Zona de Uso Moderado.

### Artículo 58. Corrección de impactos ocasionados por la apertura de pistas y viales.

El órgano gestor del Paisaje Protegido cartografiará y realizará un catálogo de los viales existentes en la zona y en caso de ser necesario se realizará un plan de eliminación/restauración de los viales obsoletos o que afecten a las áreas de mayor fragilidad del paisaje, atendiendo al carácter prescindible de éstos o a su impacto en el paisaje, y con vistas a optimizar las actuaciones de restauración paisajística.

### Artículo 59. Clausura, restauración y vigilancia de los puntos ilegales de vertido.

El órgano gestor del Paisaje Protegido promoverá la realización de limpiezas periódicas, en especial en los márgenes de carreteras y pistas.



Asimismo promoverá la clausura de puntos de vertido ilegal incluyendo la posterior restauración de la zona degradada.

Se procederá al anclaje de contenedores en carreteras y núcleos de población circundantes, con objeto de evitar su volcado y dispersión de la basura por acción del viento.

El órgano gestor del Paisaje Protegido establecerá un programa de vigilancia de estos puntos de vertido.

## Artículo 60. Actuaciones sobre flora y fauna del Espacio Protegido.

Las actuaciones de estudio sobre flora y fauna se realizarán en coordinación con las Universidades y centros de investigación canarios mediante convenios de colaboración.

Se realizará un estudio de las comunidades liquénicas del Paisaje Protegido de Vallebrón. Actualmente no existe un registro de las especies de líquenes del Paisaje por lo que se propone el muestreo in situ de las especies, así como su posterior identificación, caracterización e inventariado.

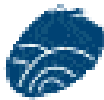
Se realizará un estudio de las comunidades briófitas del Paisaje. Las características porosas de los materiales volcánicos y las condiciones locales de mayor humedad en determinados enclaves hacen que sea posible encontrar poblaciones aisladas de briófitas a pesar de la aridez climática del paisaje. Se propone el estudio de este evento natural en relación con las etapas de sucesión ecológica que se producen. Este trabajo deberá consistir en el muestreo in situ así como posterior identificación e inventario.

En referencia a las actuaciones con respecto a la hubara y al guirre se tratará de coordinar las actuaciones con las derivadas de los respectivos Planes de Recuperación.

## Artículo 61. Actuaciones sobre el patrimonio etnográfico, arqueológico e histórico-artístico.

El órgano gestor del Paisaje Protegido en coordinación con las administraciones competentes en conservación del patrimonio etnográfico, arqueológico e histórico-artístico tomará las medidas oportunas, tales como señalización, protección y concienciación para evitar el expolio y destrucción de los yacimientos arqueológicos y etnográficos de especial relevancia como por ejemplo los presentes en la Montaña de La Muda.

## CAPÍTULO 2. ACTUACIONES EN MATERIA DE USO PÚBLICO



## Artículo 62. Programa de Uso Público.

El Programa contemplará la construcción de las dotaciones y equipamientos del Paisaje Protegido previstos para el uso público.

A este respecto, el órgano gestor del Paisaje Protegido realizará labores de seguimiento de las siguientes actuaciones previstas:

- Mirador de la montaña de La Muda
- Refugio de la montaña de La Muda
- Mirador hacia la montaña de Tindaya
- El sendero que cruza el espacio de noroeste a suroeste.

Los equipamientos e infraestructuras de uso público que se ubiquen en este Paisaje deberán contemplar criterios de integración paisajística y de accesibilidad para personas con discapacidad física.

## Artículo 63. Señalización.

Se complementará la señalización prevista en el Plan Especial de Protección Paisajística y que incluirá la señalización de accesos y los paneles interpretativos incluyendo así mismo la señalización de los yacimientos arqueológicos de especial relevancia, como los presentes en la montaña de La Muda. La señalización deberá ajustarse a lo dispuesto en la orden de 30 de junio de 1998 por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los espacios naturales protegidos (BOC nº 99 de 5 de agosto de 1989).

Según se recoge en el Plan Especial, deberán mantenerse o reponerse la siguiente señalización del Paisaje Protegido:

- Señales de entrada y salida en los accesos al paisaje (como mínimo 1 ud. por acceso): entrada por la carretera de Puerto del Rosario a Vallebrón, en la entrada por la de carretera de la Matilla a Tindaya, en la entrada a Vallebrón por la desviación de Tindaya a Vallebrón, en la carretera de tierra de Guisgüey a las casas de Valhondo, en la entrada del Valle del Sabio, en la carretera de entrada al norte a Valle Grande, en la salida Norte de la Matilla.
- Señales informativas en los cruces de carreteras en el interior del Paisaje (deben señalizarse ambos sentidos de la carretera, 2 Ud. por cruce): en el cruce de la carretera de Tetir con la FV-10
- Señales informativas de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos (como mínimo 1 ud en cada Zona de Uso General): miradores, sendero y refugio.



Se propone la ampliación de la señalización anterior con la siguiente señalización potestativa:

- Señales de normativa y de servicios usos y restricciones en los accesos por carretera al Paisaje y Zonas de Uso General (como mínimo 1 ud por acceso y en las Zonas de Uso General).
- Señales informativas de los yacimientos arqueológicos y/o etnográficos.
- Señales informativos de los valores del Paisaje así como de los puntos de mayor interés desde los puntos de vista paisajístico y ecológico.

#### Artículo 64. Educación Ambiental y divulgación.

El órgano gestor del Paisaje Protegido en coordinación con las administraciones locales llevará a cabo programas de concienciación en las poblaciones con influencia en el Espacio Natural Protegido.

Asimismo y con este mismo objetivo se editará material destinado a difundir los valores y necesidad de conservación del Espacio.

#### Artículo 65. Seguimiento de las visitas.

El órgano gestor del Paisaje Protegido realizará un seguimiento de las visitas al Paisaje (número, procedencia, nivel de satisfacción...) para analizar y corregir los posibles efectos negativos de las visitas al Paisaje.

### CAPÍTULO 3. ACTUACIONES EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE

#### Artículo 66. Fomento del empleo.

Se realizarán talleres ocupacionales vinculados a la posibilidad de generación de empleo endógeno sostenible en relación con el Paisaje tales como la agricultura en gavias y cadenas o sobre los valores naturales del espacio y su conservación. Se contratará personal a ser posible oriundos de las poblaciones cercanas para la correcta gestión y administración del Paisaje tales como: guías y guardas.



## CAPÍTULO 4. ACTUACIONES EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Las actuaciones relacionadas con la investigación están estrechamente relacionadas con las actuaciones planteadas en el Capítulo I - Actuaciones en materia de Conservación y Restauración, ya que la mayoría de investigaciones se realizan con el fin de mejorar la protección de la flora y fauna del Paisaje, y en general, la gestión del Espacio Natural.

### Artículo 67. Erosión y pérdida del suelo.

La ganadería tradicional es un elemento fundamental de la gestión de los Espacios Protegidos, tanto desde la perspectiva de su conservación de los ecosistemas como de sus posibilidades de desarrollo.

Teniendo en cuenta la relación entre el uso ganadero y la posible erosión y pérdida de suelo el órgano gestor del Paisaje Protegido propondrá la realización de un estudio de la capacidad de carga ganadera que contemple los siguientes aspectos:

- Evaluación de la carga ganadera y de la capacidad de carga del Paisaje, así como la evaluación de la incidencia del pastoreo en los procesos erosivos.
- Delimitación de las áreas idóneas para el desarrollo de esta actividad.
- Propuesta de medidas correctoras y, en su caso, de zonas con restricciones al pastoreo
- Viabilidad socioeconómica de medidas correctoras, tales como la estabulación del ganado, concentración de ganado en áreas determinadas, etc.
- Estudio de las repercusiones ambientales y sociales tras la adopción de dichas medidas.

### Artículo 68. Eliminación y control de flora y fauna alóctonas.

El órgano gestor del Paisaje Protegido propondrá medidas para el censo, control y/o erradicación de las especies alóctonas presentes en el Paisaje, priorizando estas actuaciones en las especies de mayor carácter invasor.

Entre ellas pueden destacarse las siguientes: la ardilla moruna (*Atlantoxerus getulus*), las ratas (*Rattus rattus*), los gatos cimarrones (*Felis catus*), el tabaco moro (*Nicotiana glauca*), la chumbera (*Opuntia maxima*) o la penca bruja (*Opuntia dillenii*).



## Artículo 69. Seguimiento y control de flora y fauna autóctonas.

El órgano gestor del Paisaje Protegido realizará estudios del estado de conservación de la flora y fauna autóctona con vistas a formular las medidas necesarias para su correcta gestión para lo que podrá promover convenios y acuerdos con las Universidades y centros de investigación canarios.

Se realizará un estudio de la fauna invertebrada del Paisaje Protegido de Vallebrón.

Se encargará la actualización de los inventarios de especies del Paisaje. El trabajo consistirá en el análisis de la información existente, muestreo in situ en caso de ser necesario de las especies presentes en el Paisaje, y su posterior inventariado.

## TÍTULO V - VIGENCIA , REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

### Artículo 70. Vigencia

La vigencia del presente Plan Especial será indefinida (art. 44.3 del Texto Refundido). La alteración de su contenido se llevará a cabo mediante su revisión o modificación, a través del mismo procedimiento que para su aprobación y en los plazos y por las causas establecidas en el vigente Texto Refundido (art. 45.2 del Texto Refundido).

Para todo lo incluido en el presente Plan, en lo que a revisión y modificación se refiere, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido y, con carácter subsidiario, en el **Decreto 55/2006, 9 mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias** (BOC de 31 de mayo de 2006 y BOC de 15 de febrero de 2007).

Asimismo, en su revisión o modificación, no se podrá reducir el nivel previo de protección de ninguna zona del Paisaje protegido.

### Artículo 71. Revisión

Se entenderá por revisión la reconsideración del contenido del presente Plan Especial por alguno de los siguientes motivos.



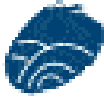
- a. Incompatibilidad manifiesta del Plan Especial con la revisión del Plan Insular de Ordenación que se apruebe definitivamente
- b. La modificación sustancial de las condiciones naturales del espacio protegido resultante de procesos naturales
- c. La no ejecución al quinto año de vigencia del Plan Especial de al menos el 50 % de las actuaciones previstas.
- d. La ejecución de todas las actuaciones previstas.

### Artículo 72. Modificación

La modificación supondrá todas aquellas reconsideraciones de los elementos del contenido de este Plan Especial no asumibles en los anteriores puntos. (art. 46.3 T.R.).

### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

A la entrada en vigor de la presente adaptación del Plan Especial del Paisaje Protegido de Vallebrón, quedará derogado el Plan Especial del Paisaje Protegido de Vallebrón aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio, de 6 de febrero de 2003 y actualizándose su contenido a las determinaciones expresadas en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y a la Ley 19/2003, de 14 de abril, 14 abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias y a la ley 9/2006 *de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.*



# PLAN ESPECIAL DEL PAISAJE PROTEGIDO DE VALLEBRÓN

Documento Normativo

---

**APROBADO INICIALMENTE POR RESOLUCIÓN  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN  
DEL TERRITORIO DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2010  
EL FUNCIONARIO**

